
Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dra. Paola Andrea Gartner Henao

E. S. D.

Referencia: Reparación directa 760013333-021-2018-00285-01

Demandante: JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ Y OTROS

Demandados: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia

Honorables Magistrados,

MARÍA ALEJANDRA HENAO SIERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de julio de 2024 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

El numeral 4 del artículo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.”

Considerando que el 17 de marzo de 2025 se notificó el auto que admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, los 3 días de ejecutoria se contabilizan desde el 18 hasta el 20 de marzo de 2025.

En ese sentido, el presente escrito se remite oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia del 05 de julio de 2024 resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar que en este asunto no se acreditan todos los elementos de la responsabilidad del estado, toda vez que de las pruebas practicadas en el proceso, no hay completa certeza o claridad respecto a la manera en que ocurrieron los hechos.

Argumenta el *a quo* que, si bien se puede confirmar que el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ sufrió una fractura de fémur y cadera requiriendo cirugía y obteniendo una incapacidad de 140 días; no hay suficiente claridad respecto a la manera en que ocurrió la caída y si la misma fue en espacio público, pues el actor no cumplió con la carga de la prueba correspondiente, existen versiones distintas desde la misma presentación de la demanda, y en todo caso, los testimonios fueron contradictorios dando lugar a cuestionar la veracidad de los hechos alegados.

De igual modo, explica el despacho que en cualquier caso la parte demandante no probó la existencia de un hueco, así como tampoco que este fuera atribuible a las demandadas, aspecto que igualmente impide establecer un nexo causal entre el daño alegado y la falla del servicio.

Frente a la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali, de las pruebas practicadas si es posible acreditar los elementos de la responsabilidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN. -

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestando que el despacho valoró de manera superficial las pruebas practicadas en el proceso, las cuales, contrariamente, considera que si acreditan los elementos de la responsabilidad del estado.

En cuanto al elemento daño, manifiesta el recurrente que este se encuentra probado a partir de la historia clínica del señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ, pues en ella consta el diagnóstico y los tratamientos que requirió; así como también se encuentra el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se consignó la existencia de una incapacidad por 140 días.

Por otra parte, indica el actor que no se tuvo en cuenta que los testigos Ezequiel Delgado Díaz y Jesús María Arcila, quienes se encontraban juntos al momento de los hechos relataron de manera clara el estado de la vía, indicando que esta era resbaladiza debido a las aguas residuales y lluvias que pasan por el sector dada la problemática existente con el sistema de alcantarillado.

De igual manera indica que los testigos Bernardino Corral Plaza y Marcianury Home Prieto pudieron dar cuenta de las afecciones sufridas por el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ y su familia como consecuencia de las lesiones sufridas por el actor.

Así las cosas, considera el recurrente que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad del Estado, sumado a que en todo caso, la parte demandada no probó la inexistencia de responsabilidad; lo que, a su parecer, da lugar a que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

En el presente caso se deberá confirmar la decisión proferida por el *a quo* en la dado que, tal y como este lo sostuvo, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, correspondiente a demostrar las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos para derivar en el análisis de la falla del servicio y el nexo de causalidad.

En ese sentido, tal y como se expondrá a continuación, la parte demandante se equivoca porque a pesar de que no se discute la existencia de las lesiones en la humanidad del señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ, lo cierto es que de las pruebas practicadas no hay claridad respecto de la manera en que ocurrieron los hechos, circunstancia impide la configuración y atribución de la falla en el servicio y del nexo causal entre el daño y la conducta que a las demandadas se les reprocha.

Dicho lo anterior, a continuación se realizará una breve exposición sobre las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos (1), para luego entrar a revisar la estructura de la responsabilidad del Estado aterrizado al caso en concreto (2) así como también se realizará un pronunciamiento frente a las pruebas practicadas en el curso del proceso (3).

Ahora, si el despacho considera que los argumentos expuestos por el recurrente tienen vocación de prosperidad, se deberá tener en cuenta que la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se encuentra limitada, tal y como se expondrá más adelante (4).

1. Sobre las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos. -

En el presente asunto no existe claridad respecto de las circunstancias fácticas que rodearon los hechos ya que en el curso del proceso se exponen distintas versiones. Así lo menciona el *a quo* en la parte considerativa del fallo de primera instancia cuando indica:

“Se colige entonces que desde la presentación de la demanda y hasta la realización de la audiencia de pruebas se expusieron tres versiones sobre la forma en que ocurrió el accidente objeto de esta litis, lo que genera aun más sospecha sobre el fundamento de la demanda.

[...]

Así las cosas, no es posible establecer con certeza las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aspectos que son de vital importancia para continuar con el juicio de imputación del daño alegado a una de las entidades demandadas, lo que supone un fallo absolutorio."

Como se observa en la cita anterior, el despacho decidió negar las pretensiones de la demanda por la falta de esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aspecto que torna imposible efectuar el análisis de los elementos de la responsabilidad, específicamente el nexo de causalidad y la falla del servicio; y en consecuencia de atribuir responsabilidad a los demandados.

Ahora bien, considerando lo anterior, al hacer la revisión del recurso de apelación se evidencia que la parte actora no explica con total suficiencia el supuesto yerro cometidos por el despacho ni ataca de fondo el fundamento que llevó a proferir una sentencia absolutoria, pues en el recurso no se observa argumentación alguna que permita cuestionar la falta de claridad sobre las circunstancias en que realmente el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ sufrió el accidente, situación que lleva a que persistan las inquietudes que el mismo Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali, plantea.

Aunque el demandante en su recurso explica ampliamente el daño haciendo alusión a la historia clínica del demandante y al Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses (elemento estructural de la responsabilidad que el *a quo* no cuestiona), realmente no hay una exposición clara y justificada respecto a cómo dichas lesiones se generaron, aspecto fundamental para analizar los elementos correspondientes a la falla del servicio y al nexo de causalidad.

Así mismo, aunque el demandante hace alusión a lo expuesto por los testigos Ezequiel Delgado Díaz y Jesús María Arcila Castaño para explicar las condiciones de la vía, no discute ni trata de desacreditar el cuestionamiento de fondo que realiza el despacho, ya que en todo caso, desde la demanda inicial se plantean circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes en que ocurrieron los hechos, adicional a que son evidentes las contradicciones en que dichos testigos incurrieron al relatar la manera en que supuestamente el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ sufrió las lesiones, y nada se pronuncia al respecto.

En ese sentido, evidentemente persisten las inconsistencias e inquietudes frente a los supuestos fácticos, impidiendo así la valoración de la falla del servicio y del nexo de causalidad. Luego, el planteamiento del recurrente es insuficiente pues el mismo no cuestiona ni ataca realmente el fundamento principal del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali para negar las pretensiones.

2. De la estructura de la responsabilidad del Estado aplicado al caso en concreto. –

Sea lo primero poner de presente que, de acuerdo con el escrito de la demanda, la parte actora, entre otras cosas pretende:

“Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se declare administrativamente responsable y sea condenado patrimonialmente por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio del buen funcionamiento de las calles de la Ciudad de Cali, a JOSE HERIBERTO GONZALEZ SUARES (Lesionado), originados el día 9 de septiembre de 2016, al caer en un hueco ubicado en la calle 25ª Oeste BIS Avenida 8-06 del barrio Alto Aguacatal de la ciudad de Cali.”

Del texto anterior, es posible colegir que, la pretensión va encaminada a que se declare la falla del servicio respecto de las demandadas en virtud de la existencia de un hueco en la vía que provocó la caída del señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ y en consecuencia algunas lesiones.

Frente a la cita anterior, vale la pena resaltar que nos encontramos ante la falla del servicio por la supuesta omisión de las obligaciones a cargo de las entidades demandadas; lo que supone que nos encontremos ante un régimen subjetivo de culpa probada, y en consecuencia, es a la parte demandante a quien le incumbe probar los elementos de la responsabilidad del Estado, a saber, el daño, el nexo causal y la falla del servicio.

De la pretensión declarativa expuesta previamente, podemos entonces desglosar los elementos de la responsabilidad que debían ser probados por el demandante, en los siguientes términos:

- **Daño:** Entendido como las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ el 9 de septiembre de 2016.
- **Falla del servicio:** Entendido como la omisión de la administración al no mantener en buen estado la calle 25ª Oeste Bis Avenida 8 – 06 del barrio Alto Aguacatala en la ciudad de Cali, para el día 9 de septiembre de 2016, dado que, de acuerdo con el actor, esta presentaba un hueco.
- **Nexo causal:** Correspondería, según el escrito de demanda, a que las lesiones padecidas por el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ el 9 de septiembre de 2016 tienen su génesis en una caída producto de la existencia de un hueco ubicado en la calle 25ª Oeste Bis Avenida 8 – 06 del barrio Alto Aguacatala en la ciudad de Cali.

Vale la pena precisar que todos estos elementos deben encontrarse acreditados en el proceso para poder atribuir responsabilidad a las demandadas, siendo

carga de la parte demandante allegar, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que así lo demuestren.

Para el caso objeto de estudio, es claro que estos elementos no concurren, y, aunque es cierto, como lo expuso el *a quo*, que el daño, entendido como las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ, se encuentran acreditadas a partir de su historia clínica y del Informe Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; no es cierto, como lo pretende hacer ver el recurrente, que la falla del servicio y el nexo causal se encuentren debidamente probados.

Estos dos últimos elementos no se configuran en la medida que nunca se logró esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, avizorándose que ni siquiera la parte actora tiene claridad respecto de ellos ya que en el escrito de demanda aduce que el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ sufrió una caída como consecuencia de un hueco y durante la etapa probatoria hizo siempre alusión a que la caída se produjo debido a que la vía era bastante resbalosa en atención al continuo paso de aguas residuales y de lluvia.

Así mismo, la falta de claridad respecto de como ocurrió el accidente se vio reflejado en las pruebas practicadas ya que las mismas presentaron serias inconsistencias no solo en la dinámica del accidente sino también en el lugar en que este supuestamente se presentó brindando entonces mayores confusiones y dudas.

Dicho lo anterior, es evidente que ante la falta de claridad respecto de los supuestos fácticos (incluso para el mismo demandante), no se pueda atribuir una causa fáctica y jurídica a los demandados ya que se desconoce cuál es puntualmente el reproche y la obligación supuestamente incumplida.

En igual medida, es equivocada la afirmación del actor correspondiente a que, de cualquier manera, los demandados no cumplieron con desacreditar los elementos de la responsabilidad; pues tal y como se mencionó previamente, no era carga de estos últimos desacreditarlos ya que no se presumen, adicional a que, como también se indicó, ni siquiera existe claridad frente a la conducta que reprocha incumplida, no solo porque se desconoce la causa de las lesiones del señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ (si fue por un hueco o porque la vía era resbalosa), sino también porque partiendo de la pretensión declarativa expuesta, nunca se probó la existencia de dicho hueco, siendo este el supuesto bajo el cual se fijó el litigio.

3. Sobre las pruebas practicadas en el curso del proceso. -

Refiriéndonos particularmente a las pruebas practicadas en la etapa de instrucción y juzgamiento, resulta pertinente resaltar, en primer lugar, que, en ningún momento el actor probó la existencia de un hueco sobre la vía.

En segundo lugar, aun cuando este cambia la versión de los hechos durante la etapa probatoria aduciendo que la causa adecuada del daño correspondió a que la vía era “resbaladiza”, también debemos destacar que dicho supuesto tampoco logra ser acreditado ya los testimonios que pretendían soportar dicha hipótesis son inconsistentes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que cada uno de los testigos describe lugares diferentes en donde ocurrieron los hechos, siendo totalmente confusos.

Así mismo deberá considerarse que pese a que estos no permiten esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cualquier caso, de ser cierto el planteamiento del actor, operó entonces una culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular, el señor Ezequiel Delgado Díaz manifestó:

“[Juez]: ¿Antes del accidente cuanto tiempo llevaba esa corriente de agua que bajando?

[Ezequiel Delgado]: Desde que yo llegue ahí existía ese problema, como 28 años.

[Juez]: ¿Es decir que era una situación conocida por todos los que vivían en el sector?

[Ezequiel Delgado]: Si, era una situación conocida por todos”. (minuto 16:27 a 17:50 de la audiencia del 04/25/2024).

En el mismo sentido, el señor Jesús María Arcila expresó que:

“[Juez]: Esa agua que bajaba por la vía era reciente o era una cuestión permanente?

[Jesús María Arcila]: Esa agua siempre había estado ahí,

[...]

46:40[Juez]: ¿Él iba solo?

[Jesús María Arcila]: Sí, él en ese momentico iba subiendo solo.

[...]

[Juez]: ¿Para quienes vivían en sector sobre el sitio en donde ocurrió el accidente, era conocido de las personas la existencia del fluido de agua permanente y de los riesgos que significaba esa agua?

[Jesús María Arcila]: si, correctamente, esa situación llevaba unos 15 o 20 años, eso es viejísimo. (minuto 44:51 al 52:16 de la audiencia del día 04/25/2024).

Lo expuesto solo deja en evidencia que, de llegarse a considerar que la causa del accidente fue debido a que la vía es resbalosa en virtud de la constante corriente

de agua residual y agua lluvia que sobre ella supuestamente pasa, el mismo demandante se expuso de manera consciente y desprovista de cuidado al daño, ello dado que los mismos testigos afirmaron de forma clara, concisa y coincidente, que el demandante ya había transitado la zona y conocía sus características.

Sumado a ello, no puede dejarse de lado que el señor JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ es una persona de la tercera edad, lo cual, según el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, estaba obligado a desplazarse con un acompañante. No obstante dicha norma no fue atendida, ya que como el mismo demandante lo afirma en su escrito de demanda, se encontraba solo, lo que igualmente permite inferir que asumió un riesgo previsto como lo era presentar una caída.

4. Límite a la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. -

En el evento en que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca considere que contrario a lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali si se encuentran probados los elementos de la responsabilidad y decida afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931; deberá tener en cuenta que esta tiene pactado un deducible del 15% o mínimo 40 SMLMV para el momento de la sentencia.

De igual manera, será deber del Tribunal, una vez aplicado el deducible, distribuir el valor de la indemnización entre las compañías coaseguradoras, es decir, entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, en donde mi representada tiene el 22.0% de participación.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 05 de julio de 2024 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Atentamente,


MARIA ALEJANDRA HENAO SIERRA
C.C. 1.032.477.552 de Bogotá D.C.
T.P. 338.677 del C.S.J.
(AH/GC)